

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **17 de Diciembre de 2012**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7840/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **CC. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; y diversas asociaciones civiles**, en el que presentan la **Iniciativa por la que se crea la Ley que regula el empleo de la fuerza y las armas por las instituciones de seguridad pública del estado y municipios de Nuevo León**.

En fecha **18 de Julio del 2014**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8800/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **Dip. Ernesto Alfonso Robledo Leal** mediante el cual presenta **Iniciativa de Ley para el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Nuevo León, la cual consta de 36 artículos y cuatro artículos transitorios**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las iniciativas ya citadas y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 7840/LXXIII

Dentro de la Exposición de Motivos, los promoventes señalan la importancia de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual forma protegidos dentro de tratados internacionales que ha suscrito nuestro país, citando a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de igual forma se destaca la expedición de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Agregan que estos dispositivos jurídicos regulan los principios y derechos en materia internacional y de Derechos Humanos, además de establecer estándares respecto al uso de la fuerza pública que son compatibles con el régimen constitucional, y que a su vez atañe a las funciones de la policía y correcto ejercicio de la fuerza pública.

Señalan los Promoventes que la Carta Magna Federal, señala como principios de la garantía de seguridad pública, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, reglamentados bajo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública específicamente en los artículos 2°, 6° y 40°.

Concluyen señalando que la principal motivación que cuentan, son las quejas que ha recibido por probable tortura, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Expediente 8800/LXXIII

El Promovente expone que los policías son los servidores públicos con los que más contacto tiene la ciudadanía, y la gente espera ver en ellos oficiales capacitados.

Señala que el uso indiscriminado de la fuerza por parte de los Cuerpos de Seguridad Pública, causa preocupación en la comunidad, quejas ciudadanas, desconfianza y, en el peor de los casos, la muerte de alguno de los ciudadanos del cual tienen el encargo de proteger; en base a ello propone crear una Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y Municipios como marco normativo para la justicia, paz y seguridad social y sobre todo la protección de los Derechos Humanos de los nuevoleonenses.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública consideramos primordial la necesidad de los ciudadanos al requerir que las Instituciones encargadas de brindar justicia y seguridad, cumplan firmemente sus objetivos de las Instituciones que representan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese sentido, es de referir que el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015 estableció entre sus objetivos, la profesionalización de los cuerpos de policía, señalando como estrategia el fortalecimiento de la profesionalización del personal de seguridad, y como línea de acción, la implementación del programa de carrera policial, a efecto de propiciar un desarrollo profesional y pleno de las capacidades al personal. Con base a esto nos permitimos

estudiar el fondo el asunto, ya que toca una de las principales garantías del pueblo de Nuevo León, la Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, por lo que toca a este Congreso, relataremos la cronología reciente en reformas en la materia; el día 22 de septiembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ordenamiento vigente que establece en su primer precepto *la regulación de la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta Ley y a la normatividad aplicable, en la misma se establecen las bases generales de coordinación, a la vez que fija las bases para la profesionalización y servicio de carrera del personal e Instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios.*

Dicha Legislación establece los estándares bajo el cual el Estado busca garantizar la Seguridad Pública; ante la estrategia nacional de lucha contra el crimen organizado, el incremento de violencia ante la ciudadanía, violaciones a las garantías y derechos de la seguridad al ciudadano, pero sobre todo el desequilibrio del Estado de Derecho y paz social.

Fundamentalmente esta disposición contemplaba la administración para brindar el servicio de seguridad pública, pero sin tocar más a fondo el tema el empleo de la fuerza de las Instituciones encargadas de la misma; por ello se realizaron reformas a diversos artículos de la Ley de Seguridad

Pública para el Estado de Nuevo León, logrando instaurar la Comisión de Carrera Policial como órgano colegiado y rector del sistema policial, bajo un sistema integra la manera en la que la carrera policial iba a ser efectuada para hacer cumplir los principios Constitucionales federales y locales. Dichos principios planteados para la organización estatal fueron los siguientes:

- a) Efectividad, en este sentido la policía estatal tiene como directriz guardar el justo equilibrio entre la eficacia del buen resultado y eficiencia en el manejo de los recursos aplicados;
- b) Colaboración, que conlleva ser una organización eje para la coordinación entre la actuación de la policía federal y las municipales; que adicionalmente bajo este principio la policía estatal deberá cubrir aquellos vacíos que puedan presentarse en el servicio de seguridad pública en los municipios, particularmente aquellos de poca población y distantes a los grandes centros urbanos;
- c) Objetividad, este principio alude a la acción policial focalizada a de manera directa y certera al problemas que se susciten, y;
- d) Principio de Actuación Científica, aquí la organización policial incrementa y potencializa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en su despliegue operativo, de este modo se logró establecer los lineamientos y principios para la correcta administración y profesionalización de las instituciones encargadas de la seguridad pública e

impartición de justicia, respetando los derechos humanos y garantías de las partes en algún proceso.

Con base a esta función, esta disposición fundamentalmente contemplaba la coordinación en seguridad pública, pero sin tocar más a fondo el tema el empleo de la fuerza de las Instituciones encargadas de la misma.

Para el caso que nos ocupa, es importante señalar que se logra la adición de un Capítulo Séptimo denominado **“DEL USO DE LA FUERZA”** – *publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 19 de enero de 2013-*, encargado de regular el empleo de la fuerza y las armas que realizan las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y sus Municipios, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, a fin de preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana, y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones legales, mismo que a la letra dice:

“CAPITULO SÉPTIMO

DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL

Artículo 160.- Se entiende por uso de la fuerza policial la aplicación de métodos, técnicas y tácticas, con base en los distintos niveles de fuerza y en ejercicio de las funciones policiales, las acciones tendientes a:

- I. *Hacer cumplir la Ley;*
- II. *Mantener la vigencia del Estado de Derecho;*
- III. *Salvaguardar el orden y la paz públicos;*
- IV. *Salvaguardar la vida o la integridad física del policía, de la víctima, del presunto infractor o delincuente, así como de cualquier otra persona;*
- V. *Evitar la violación de derechos humanos de las personas y garantizar el restablecimiento de la paz y el orden público;*
- VI. *Controlar a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o en caso de flagrancia;*
- VII. *Cumplir con un deber o con una orden emitida por autoridad competente;*
- VIII. *Prevenir la comisión de conductas ilícitas, y*
- IX. *Actuar en legítima defensa.*

Artículo 161.- Corresponde al Ejecutivo ordenar el uso de la fuerza pública municipal, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Emergencia Policial, Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 162.- El uso de la fuerza por los Policías debe ser de forma gradual, siguiendo los siguientes niveles:

- I. Presencia Policial: Es la acción de hacerse presente en el lugar y ante la o las personas que pretendan realizar o hayan realizado actos contrarios a la ley, mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente;*
- II. Persuasión o disuasión verbal: Es la utilización de palabras o gesticulaciones, que son catalogadas como órdenes, y que con razones permiten a la persona facilitar al policía cumplir con sus funciones;*

III. Advertencia del empleo legítimo de la fuerza o de las armas no letales: Es el aviso que realiza el policía, con tiempo suficiente, en el que indica que de no acatar sus órdenes empleará legítimamente la fuerza o alguna arma no letal;

IV. Control físico: Es la reducción física de movimientos de la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el policía cumpla con sus funciones, mediante técnicas de acción de cuerpo a cuerpo, a efecto de que la persona obedezca la orden legal del policía.

Para el empleo del control físico se deberá tomar en cuenta el tipo de resistencia ofrecido por la persona que podrá ser pasiva, activa o violenta;

V. Utilización de armas incapacitantes no letales: Es el empleo de las mismas con el fin de controlar a la persona que realiza resistencia violenta, disminuyendo el daño que en la acción se le pueda ocasionar;

VI. Advertencia del empleo de armas de fuego o letales: Es el aviso que realiza el policía, con

tiempo suficiente, indicando que utilizará las armas de fuego en caso de que la persona a quien se dirige no cumpla sus órdenes; y

- VII. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: Es el empleo de las armas de fuego a efecto de controlar la resistencia violenta agravada de una persona, en los casos que autoriza esta Ley.*

Los anteriores niveles en el empleo de la fuerza y las armas, deben observarse siempre, salvo que de acuerdo a las circunstancias, de seguir el orden de ellos se ponga en peligro grave la integridad física o la vida del policía, de la persona que se pretende controlar o de alguna otra tercera persona.

Artículo 163.- El policía, al emplear la fuerza o las armas, valorará las siguientes circunstancias:

- I. El objetivo que persigue, las particularidades del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de él mismo;*
- II. El uso, en la medida de lo posible, de medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o las armas;*

- III. *La posibilidad de utilizar la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios resulten ineficaces, o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;*
- IV. *Que sea estrictamente necesario para el desempeño de las tareas de seguridad pública; y*
- V. *Que realice un empleo diferenciado de la fuerza y las armas.*

Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

- I. *Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;*

- II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:*
- a. Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;*
 - b. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;*
 - c. Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y*
 - d. Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.*

- III. *Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;*

- IV. *Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y*

- V. *Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.*

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una

situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

Artículo 165.- Las instituciones policiales deberán establecer los protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza.

En consecuencia, todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones con base en dichos protocolos y directrices

Artículo 166.- Los policías no deberán, por ningún motivo, abusar del uso de la fuerza física en función de sus capacidades técnicas e intensidad de las operaciones, una vez llevada a cabo la neutralización física de los sujetos a controlar, ni los someterán a tratos crueles, inhumanos, degradantes o torturas.

Artículo 167.- Siempre que el policía utilice la fuerza y las armas en cumplimiento de sus funciones, deberá presentar un informe pormenorizado a su superior jerárquico inmediato.

Los superiores jerárquicos adquieren responsabilidad cuando tienen conocimiento de que el policía bajo su mando ha empleado ilícitamente la fuerza o las armas, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

En caso de que los integrantes de las Instituciones Policiales no adopten todas las medidas a su disposición para hacer uso de la fuerza, se les iniciará la investigación respectiva por las áreas de asuntos internos de las Instituciones Policiales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin óbice de que sean acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

Los policías podrán, como último medio de aplicación de la fuerza, utilizar distintas armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 168.- Ningún Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o

que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita.

Los motivos por los cuales se da la intervención de las instituciones policiales, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los hechos de que se trate hayan sido violentos.

Artículo 169.- A los integrantes de las Instituciones Policiales, previa aprobación de los exámenes de evaluación y control de confianza, se les proveerá del equipo autoprotector y medios de transporte pertinentes, armas incapacitantes no letales y letales acorde a las funciones que desempeñen,

Artículo 170.- Para el uso de las armas y el equipo referido en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán capacitación y adiestramiento de manera permanente con especial atención a la ética policial y respeto a los derechos humanos.

En materia de capacitación además conocerán los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el

estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

Artículo 171.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de las Instituciones Policiales encargadas de hacer cumplir la ley reducirán al mínimo las lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana, para ello:

- I. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas; y*
- II. Notificarán lo sucedido, tan pronto como sea posible, a los familiares de las personas heridas.*

Como se puede ver en su momento este Poder Legislativo, realizó los análisis conducentes resultando en la aprobación mediante Decreto número 10, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de Enero de 2013, en las reformas diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, a fin de regular el empleo de la fuerza y las armas que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado de Nuevo León y sus municipios, en cumplimiento de sus funciones conforme a los parámetros de diversas organizaciones nacionales e internacionales han

establecido, encontrándose en consonancia con los lineamientos de la Policía Federal en la materia y a las recomendaciones formuladas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se da por atendida la solicitud presentada por los CC. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y por el C. Dip. Alfonso Robledo Leal; mediante el cual presentan iniciativas para crear la Ley que regula el empleo de la fuerza y las armas por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Nuevo León.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto en su oportunidad, y téngasele como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales

Dip. Vocal:

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabriaes

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas